

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-477/2009
Y ACUMULADO SUP-JDC-475/2009**

ACTOR: MARIO MAGAÑA JUÁREZ

**RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA Y HUGO ABELARDO
HERRERA SÁMANO**

México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de dos mil nueve.

V I S T O S, para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovidos por Mario Magaña Juárez, por su propio derecho y ostentándose como militante activo del Partido Revolucionario Institucional, para impugnar la resolución de siete de mayo de dos mil nueve, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado instituto político al resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, identificado con el número de expediente CNJP-JDP-MICH-199/2009 y su acumulado CNJP-JDP-MICH-200/2009; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor

SUP-JDC-477/2009 y acumulado

hace en su escrito de demanda y de las constancias agregadas a los autos, se tienen los antecedentes siguientes:

1) El tres de octubre de dos mil ocho dio inicio el proceso electoral ordinario para renovar a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso General.

2) A efecto, de solicitar que se le brindara la oportunidad de ser considerado para obtener una candidatura a Diputado Federal por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, por la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, Mario Magaña Juárez, presentó siete escritos (a los que adjunto su currículum vitae), en las fechas y ante los órganos intrapartidistas que se indican a continuación:

a) El cinco de enero de dos mil nueve, ante el Licenciado Mauricio Montoya Manzo, Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de Michoacán;

b) En la misma fecha ante el C. José Trinidad Martínez Pasalagua, Dirigente Estatal de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares en Michoacán;

c) El doce de enero del año en curso, ante el Ingeniero Ismael Orozco Loreto, Delegado del Comité Ejecutivo Nacional;

d) El dos de marzo de dos mil nueve, ante la Licenciada Beatriz Paredes Rangel, Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional;

e) El once de marzo del año que transcurre, ante el C. Marco Antonio Bernal Gutiérrez, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares;

f) Los días diecisiete y dieciocho de marzo del presente año, ante la Diputada Ma. Guadalupe Calderón Medina y el Licenciado Fausto Vallejo Figueroa, ambos en su calidad de integrantes de la

SUP-JDC-477/2009 y acumulado

Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, respectivamente.

3) El veintitrés de marzo de dos mil nueve, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió las bases para regular el proceso interno para postular candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional.

4) El treinta de marzo del año que transcurre, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional conoció, valoró y sancionó la integración de la lista de candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional.

5) El primero de abril del año en curso, Mario Magaña Juárez, interpuso ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, tanto recurso de inconformidad como juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, a efecto, de impugnar, entre otras cuestiones: el acta o documento por el cual se aprueba la lista de candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral; el procedimiento adoptado para la designación de Diputados Federales por el mencionado principio; y, la inexistencia del dictamen por el que se niega o se aprueba la solicitud de registro presentada por Mario Magaña Juárez para ser integrante de la lista de Diputados Federales por el multicitado principio de la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral.

SUP-JDC-477/2009 y acumulado

6) El trece de abril de dos mil nueve, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dictó resolución en los autos del expediente CNJP-JDP-MICH-199/2009 y su acumulado CNJP-JDP-MICH-200/2009; cuyo punto resolutivo, en lo que interesa, es del tenor literal siguiente:

“PRIMERO. Son **INFUNDADOS** los Juicios para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, presentados por el ciudadano Mario Magaña Juárez, en virtud de los argumentos contenidos en el Considerandos **QUINTO, SEXTO, SEPTIMO (SIC) y OCTAVO** de la presente resolución.”

7) Inconforme con lo anterior, Mario Magaña Juárez, mediante escrito de diecisiete de abril del año que transcurre promovió juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, mismo que fue registrado con el número SUP-JDC-459/2009.

8) El seis de mayo de dos mil nueve, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio ciudadano aludido, en cuyos puntos resolutivos se lee:

“PRIMERO. Se revoca la resolución de trece de abril de dos mil nueve, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, identificado con el número de expediente CNJP-JDP-MICH-199/2009 y su acumulado CNJP-JDP-MICH-200/2009.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión responsable dicte una nueva resolución en los términos precisados en la parte final del considerando quinto de la presente ejecutoria.”

SEGUNDO. Resolución intrapartidaria. En cumplimiento a la ejecutoria arriba precisada, el siete de mayo de dos mil nueve, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido

SUP-JDC-477/2009 y acumulado

Revolucionario Institucional emitió la resolución correspondiente al juicio para la protección de los derechos partidarios del militante identificado con la clave CNJP-JDP-MICH-199/2009 y acumulado CNJP-JDP-MICH-200/2009.

Dicha resolución se notificó al actor el ocho de mayo de dos mil nueve.

TERCERO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentado ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. Inconforme con la resolución precisada en el numeral que antecede, Mario Magaña Juárez, mediante escrito sin fecha presentado el día doce de mayo de la presente anualidad, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el cual se identificó con el número SUP-JDC-477/2009.

CUARTO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentado ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior. Mediante escrito sin fecha, presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el trece de mayo del año en curso, el hoy actor, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para impugnar la resolución señalada en el párrafo SEGUNDO anterior, mismo que fue identificado con el número SUP-JDC-475/2009.

QUINTO. Remisión de la demanda y anexos a la Sala

SUP-JDC-477/2009 y acumulado

Superior. Mediante oficio CNJP-355/2009, de dieciséis de mayo de dos mil nueve, presentado el diecisiete del mismo mes y año, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la Secretaria General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional remitió el expediente formado con motivo del juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano presentado ante dicha instancia intrapartidaria, junto con las constancias respectivas y el informe circunstanciado.

SEXTO. Turno del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior. Por auto de trece de mayo de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **SUP-JDC-475/2009** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SÉPTIMO. Turno del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. El dieciocho de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, con motivo de la demanda presentada por Mario Magaña Juárez, ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-477/2009**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

SUP-JDC-477/2009 y acumulado

Electoral.

OCTAVO. Admisión de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-475/2009 y SUP-JDC-477/2009. Mediante acuerdos de veinticinco de mayo del año que transcurre, el Magistrado ponente admitió los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 475/2009 y 477/2009.

NOVENO. Cierre de instrucción. Al no existir diligencias pendientes que desahogar, el Magistrado Instructor, en su oportunidad, acordó declarar cerrada la instrucción en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 475/2009 y 477/2009, quedando en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes juicios ciudadanos, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de sendos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en que el actor hace valer presuntas violaciones a su derecho de ser votado, derivado de la integración de la lista de

SUP-JDC-477/2009 y acumulado

candidatos del Partido Revolucionario Institucional a Diputados Federales por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por Mario Magaña Juárez, que dan origen, a los juicios para la protección de derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-475/2009 y SUP-JDC-477/2009, esta Sala Superior advierte la existencia de conexidad en la causa, en virtud de que en ellos se controvierte la misma resolución, esto es, la dictada el siete de mayo de dos mil nueve, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional la cual recayó al juicio para la protección de los derechos partidarios del militante identificado con la clave CNJP-JDP-MICH-199/2009 y acumulado CNJP-JDP-MICH-200/2009.

En tal virtud, lo ordinario sería acumular el expediente más reciente al más antiguo; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente es posible advertir que el identificado con la clave SUP-JDC-475/2009 se presentó el trece de mayo del año en curso en la Oficialía de Partes de esta sala Superior, mientras que el SUP-JDC-477/2009, fue interpuesto ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el doce del mismo mes y año, por ello, en este caso, debe acumularse el expediente primeramente presentado al posterior, sin importar la nomenclatura.

Por tanto, con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 73, fracción VII y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la

SUP-JDC-477/2009 y acumulado

acumulación de los juicios identificados con anterioridad, con el fin de evitar el pronunciamiento de resoluciones contrarias o contradictorias.

En consecuencia, en su oportunidad, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente SUP-JDC-475/2009.

TERCERO. Sobreseimiento del SUP-JDC-475/2009. Por lo que respecta al escrito de demanda presentado por el actor directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el día trece de los corrientes, que dio motivo a la integración del SUP-JDC-475/2009 se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de la materia, en razón de la interposición extemporánea del medio impugnativo.

Es conveniente señalar, que el legislador ordinario decidió otorgar a las autoridades encargadas de resolver los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la posibilidad de rechazarlos de plano, cuando éstos devengan improcedentes, por surtirse alguna o algunas de la hipótesis previstas en la norma, en tanto que, admitirlos y sustanciarlos a pesar de su notoria improcedencia, provocaría trámites inútiles que culminarían en una resolución estéril, contrariando el principio de economía procesal.

Así, el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece diversas causas por las cuales los juicios y recursos que prevé son improcedentes, entre las que se encuentra, en lo que aquí interesa, la relativa a

SUP-JDC-477/2009 y acumulado

que el medio de impugnación se hubiese promovido fuera del plazo legal señalado al efecto; es decir, dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, tal como lo establece el artículo 8 del ordenamiento en cita.

En el presente caso, se tiene que en el escrito de mérito, el actor Mario Magaña Juárez señala que combate la resolución emitida el siete de mayo del presente año, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que declaró parcialmente fundados los juicios acumulados CNJ-JDP-MICH-199/2009 y CNJP-JDP-MICH-200/2009.

Tal resolución fue notificada al actor, como lo señala él mismo, en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones el día siguiente, ocho de mayo del presente año, y tal y como aparece en la razón de notificación, misma que obra en autos, suscrita por el actuario de la responsable, en el sentido de que se hizo constar que se constituyó en el domicilio señalado y no existiendo persona alguna con quien celebrar la diligencia procedió en los términos del artículo 37, fracción IV, del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, a fijar la cédula y la copia de la resolución en la puerta del domicilio mencionado. El actor señala en su escrito de demanda, que tuvo conocimiento de la resolución que impugna el mismo día, es decir, el ocho de mayo de los corrientes.

El artículo 10 de la ley adjetiva electoral dispone que los medios de impugnación previstos en ella, serán considerados como improcedentes, cuando se pretenda impugnar actos o

SUP-JDC-477/2009 y acumulado

resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esa ley.

A su vez, el apartado 1 del artículo 7 de la citada ley establece que, durante los procesos electorales, situación que acontece en el presente caso, todos los días y horas son hábiles.

Por su parte, el artículo 8 del ordenamiento en cita prevé que los medios de impugnación a que se refiere el propio dispositivo legal, entre los que se encuentra el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución combatido, o se hubiese notificado el mismo.

De igual manera el párrafo 1 del artículo 9 de la ley mencionada estatuye que los medios de impugnación deberán ser presentados por escrito ante el órgano partidario señalado como responsable del acto o resolución impugnado.

Ahora bien, tal como se adelantó, de la lectura del escrito inicial de demanda, es posible advertir que el promovente reclama la resolución de siete de mayo del presente año, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Sobre el particular, debe tenerse en consideración que en la actualidad nos encontramos dentro de un proceso electoral federal ordinario, por lo que todos los días y horas son hábiles, y tal y como lo afirma el promovente en su escrito de demanda, tuvo

SUP-JDC-477/2009 y acumulado

conocimiento de dicha resolución, al serle notificada el día ocho de mayo siguiente, en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones.

En atención a lo anterior, el plazo de cuatro días para presentar la demanda del presente juicio corrió del nueve al doce de mayo del año en curso, por lo que al haber presentado el escrito inicial de demanda ante la Oficialía de partes de esta Sala Superior hasta el trece de los corrientes, y al haber sido admitida la misma, se ha actualizado la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo cuerpo de leyes.

No obstante lo anterior, tal como ha quedado precisado, en cuanto a la presentación de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, del sello de recibido que aparece en la parte superior derecha del escrito de demanda, el actor promovió el presente juicio, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el trece de mayo del dos mil nueve, razón por la cual no existe duda de que el plazo para impugnar ya había fenecido, por lo que la demanda de mérito resulta extemporánea y, además, de que no fue presentada ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, en consecuencia, debe sobreseerse en el presente juicio ciudadano.

Al respecto, resulta aplicable en lo conducente lo sustentado en la tesis de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO**

SUP-JDC-477/2009 y acumulado**RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.”¹**

Finalmente, al haberla presentado directamente ante esta Sala Superior, se actualiza el incumplimiento a uno de los requisitos exigidos para los escritos de los medios de impugnación señalados en el artículo 9 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.

Al respecto debe decirse, que la remisión de la demanda que dio origen al expediente de cuenta a fin de que la responsable le diera el trámite atinente, a ningún fin práctico conduciría pues ello no variaría en nada el resultado antes precisado.

Además, obra en autos que dicho actor presentó su escrito de demanda ante la responsable intrapartidaria dentro de los plazos establecidos por la ley procesal electoral, esto es, a las veintitrés horas con diez minutos del día doce de mayo del presente año, por lo que al haber ejercitado su derecho de acción de manera regular ya da inicio la fase procedimental señalada en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que no resulta procedente dar valor procesal al escrito presentado de manera directa ante esta Sala Superior, pues se debe desestimar cualquier acto por el que se pretenda agotar una facultad ya ejercida, en consecuencia, se declara el sobreseimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-475/2009.

CUARTO. Causales de improcedencia. En el juicio para la

¹ Visible en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 176-178.

SUP-JDC-477/2009 y acumulado

protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-477/2009**, la autoridad intrapartidista responsable no hace valer causales de improcedencia alguna, ni esta Sala Superior advierte de oficio que se surta alguna de las previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que se procede al estudio de la procedencia del juicio ciudadano en términos del considerando siguiente.

QUINTO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Requisitos de la demanda. En primer término, se satisfacen las exigencias que establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda fue presentada ante el órgano intrapartidario responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en ese precepto, a saber: el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación de la resolución impugnada y de la responsable, la mención de los hechos y de los agravios que afirma, le causa el acto reclamado, además que aparece al calce, el nombre y la firma autógrafa del enjuiciante.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, en virtud de que la resolución controvertida se pronunció el siete de mayo de dos mil nueve, la cual le fue notificada al actor el ocho del mismo mes y año y la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano se presentó ante la Comisión responsable el doce siguiente, es decir, dentro del plazo

SUP-JDC-477/2009 y acumulado

de cuatro días, previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Legitimación. El juicio es promovido por Mario Magaña Juárez, por su propio derecho, quien se ostenta como militante del Partido Revolucionario Institucional precisamente, quien es el ciudadano a quien se le determinó en la resolución impugnada que resultaban parcialmente fundados los juicios para la protección de los derechos partidarios del militante promovidos en contra de diversos actos emitidos por la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por tal motivo, se cumple la exigencia prevista por el artículo 79, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente juicio es promovido para controvertir una resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria que según la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional, que no es susceptible de ser impugnada por algún recurso o medio de defensa que pudiera tener como efecto su modificación o revocación.

SEXTO. Agravios. Cuestión preliminar sobre suplencia. En primer lugar, debe señalarse que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos se pueden deducir claramente de los hechos expuestos, consecuentemente, la regla de la suplencia

SUP-JDC-477/2009 y acumulado

aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente y cuando existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente los agravios.

En la misma tesitura, esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios.

Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**².

Una vez asentado lo anterior, se tiene que en su libelo inicial de demanda, Mario Magaña Juárez plantea los motivos de inconformidad siguientes:

I. Afirma el enjuiciante, que indebidamente la Comisión Nacional

² Visible en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 22 y 23.

SUP-JDC-477/2009 y acumulado

de Justicia Partidaria, en el considerando QUINTO de la resolución impugnada, declaró inatendible el motivo de inconformidad identificado con la letra C de la resolución combatida, cuenta habida que, a su decir, carece de fundamentación y motivación, ya que dicha Comisión se limita a acoger sus manifestaciones de su primera resolución de fecha trece de abril de dos mil nueve, al mencionar que no expresa el motivo o motivos de que por qué considera que las violaciones expresadas se han cometido en su perjuicio; asimismo, aduce que dicha carga procesal no le corresponde a él, si no que por tratarse de omisiones o actos negativos que traducidos en hechos notorios, en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, le corresponde probarlos a la autoridad responsable, siendo en el caso concreto la Comisión Política Permanente la cual, al rendir su informe circunstanciado jamás exhibe las documentales públicas en las cuales basa su defensa para sostener la constitucionalidad y legalidad de las omisiones en que incurrió, tales como la exclusión del promovente en la lista para ser candidato a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional, así como la ausencia de valoración de su expediente y la emisión del respectivo dictamen, lo cual resultaba necesario, y por tanto, se debió requerir.

II. Asevera el actor, que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en el considerando QUINTO de la resolución impugnada, dejó de estudiar el agravio marcado con la letra B que se refiere a la inconformidad del procedimiento tomado por las instancias correspondientes para la designación de los diputados federales por el principio de representación proporcional de la quinta circunscripción, violando así, los principios de legalidad y

SUP-JDC-477/2009 y acumulado

exhaustividad.

III. Sostiene el impetrante, que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en el considerando QUINTO de la resolución impugnada, dejó de pronunciarse respecto del agravio identificado con la letra C, donde se hace referencia a la omisión del dictamen derivado de las documentales exhibidas por el actor junto con su curriculum vitae, a fin de ser considerado integrante de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, lo cual, desde su perspectiva, acredita la violación a su derecho político-electoral a ser votado, y como el de ser humano.

IV. Alega el demandante, que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en el considerando QUINTO de la resolución impugnada, fundamento insuficientemente lo relativo a la igualdad partidaria, pues, opina, que al no haberse emitido una convocatoria, lo cual era una obligación legal ineludible, se transgreden garantías de seguridad jurídica, precisando, que al tratarse de un acto negativo discriminatorio no requiere de elemento de prueba de su parte, además de que esta carga procesal le corresponde a la Comisión responsable.

V. Arguye el inconforme, que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en el considerando QUINTO de la resolución impugnada, violó en su perjuicio la garantía de audiencia, ya que no lo previno para despejar dudas respecto de su planteamiento inicial.

VI. Manifiesta el enjuiciado, que el considerando QUINTO de la resolución impugnada, es incongruente y viola el principio de

SUP-JDC-477/2009 y acumulado

exhaustividad, habida cuenta que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, jamás se pronuncia respecto de la omisión en que incurrió al no haber emitido la convocatoria, y contrariamente, emite una creación híbrida de los procedimientos que establecen los Estatutos del partido para la selección de candidatos.

Finalmente, en relación con lo anterior, afirma que la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional, al rendir su informe justificado, sostiene la existencia de un comunicado de fecha veintitrés de marzo de dos mil siete, el cual, en opinión del actor, no tiene el carácter ni la naturaleza de una convocatoria, además de que no se le dio la debida publicidad para el conocimiento de la militancia.

SÉPTIMO. Estudio de Fondo. Los agravios así resumidos, por razón de técnica jurídica, se analizarán, en primer orden y de manera conjunta, los identificados en los apartados **I, II y III**, pues en éstos el actor trata de evidenciar que indebidamente se dejaron de estudiar los agravios que esgrimió en la instancia partidista, luego, los precisados en los apartados **IV y VI**, en donde el actor aduce que se violaron normas constitucionales, legales y estatutarias, por virtud de que no se emitió convocatoria para la elección de candidatos a diputados federal por el principio de representación proporcional; y posteriormente, el identificado en el numeral **V** restante.

Resultan infundados los agravios **I, II y III**, por las siguientes consideraciones jurídicas:

En este grupo de agravios, como se adelantó en párrafos precedentes, el actor encamina sus motivos de inconformidad

SUP-JDC-477/2009 y acumulado

para tratar de evidenciar, que indebidamente se dejaron de estudiar los agravios expresados por el actor y precisados por la responsable en la resolución que se combate, con las letras B y C.

De esta manera, para comprender el agravio que se analiza, a continuación se transcriben los considerandos cuarto y quinto de la resolución impugnada:

“CUARTO. Estudio de fondo.

[...]

En este orden de ideas, cabe señalar que son **FUNDADOS** los agravios identificados con las letras **A y B**, por los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Como causa de pedir, esencialmente, señala el enjuiciante que a la fecha en que presentó sus escritos de demanda ni se le había dado respuesta a las peticiones que presentó, en las fechas y ante los órganos intrapartidistas que se indican a continuación:

- 1) El cinco de enero de dos mil nueve, ante el Licenciado Mauricio Montoya Manzo, Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de Michoacán;
- 2) En la misma fecha ante el C. José Trinidad Martínez Pasalagua, Dirigente Estatal de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares en Michoacán;
- 3) El doce de enero del año en curso, ante el Ingeniero Ismael Orozco Loreto, Delegado del Comité Ejecutivo Nacional;
- 4) El once de marzo de dos mil nueve, ante la Licenciada Beatriz Paredes Rangel, Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional;
- 5) El once de marzo del año que transcurre, ante el C. Marco Antonio Bernal Gutiérrez, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares;
- 6) Los días diecisiete y dieciocho de marzo del presente año, ante la Diputada Ma. Guadalupe Calderón Medina y el Licenciado Fausto Vallejo Figueroa, ambos en su

SUP-JDC-477/2009 y acumulado

calidad de integrantes de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, respectivamente.

[...]

En el presente caso de las constancias que obran en el expediente, con meridiana claridad se advierte que el ciudadano Mario Magaña Juárez, solicitó, en esencia, al licenciado Mauricio Montoya Manzo, Presidente del Comité Directivo Estatal en el estado de Michoacán, al ciudadano José trinidad Martínez Pasalagua, Dirigente Estatal de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares en Michoacán, al Ingeniero Ismael Orozco Loreto, Delgado del Comité Ejecutivo Nacional, a la Licenciada Beatriz Paredes Rangel, Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, al ciudadano Marco Antonio Bernal Gutiérrez, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, a la Diputada María Guadalupe calderón Medina y al licenciado Fausto Vallejo Figueroa, ambos en su calidad de integrantes de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, respectivamente, se le brindara la oportunidad para ser considerado como candidato a Diputado Federal por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, por la Quinta Circunscripción Plurinominal electoral, sin que, así mismo, de las constancias que obran en el sumario se desprenda que las autoridades intrapartidarias a las que se ha hecho referencia hayan dado respuesta por escrito a la petición formulada por el actor.

Lo anterior es así, en razón de que de las constancias que obran en el sumario NO consta acuse mediante el cual las autoridades en cita acrediten que se haya dado contestación a la petición del agravio; tal y como efectivamente lo sostiene el enjuiciante en sus juicios para la protección que ahora nos ocupan.

Por lo que a juicio de esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria, tanto el Presidente del Comité Directivo Estatal en el estado como el Dirigente Estatal de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares en Michoacán, el Delgado del Comité Ejecutivo Nacional, la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares y los integrantes de la

SUP-JDC-477/2009 y acumulado

Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional contravienen el derecho de petición. En consecuencia es conforme a Derecho acoger la pretensión del actor, al ser fundado el concepto de agravio por él argüido, siendo procedente ordenar a las autoridades del Partido Revolucionario Institucional a las cuales el actor dirigió sus peticiones, dar las pertinentes contestaciones al ciudadano Mario Magaña Juárez, mismas que deben ser notificadas personalmente al actor, en el domicilio que para tal efecto señaló; para lo cual, se les otorga el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta ejecutoria, debiendo informar a esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento dado a esta sentencia.
[...]"

“**QUINTO.** Es **INATENDIBLE** el agravio identificado con la letra **C** de esta resolución. Lo anterior es así por los siguientes motivos:

El ciudadano Mario Magaña Juárez hace depender su agravio en lo siguiente: “el hoy recurrente considera que se han infringido disposiciones legales (Estatutos y Reglamentos de Medios de Impugnación), principalmente contenidas en los artículos 194 y 195 de los estatutos, así como los principios constitucionales, traducidos en la falta de legalidad, ausencia de la garantía de audiencia, violación a la igualdad substancial e igualdad partidaria. Bajo esta tesitura es importante señalar, las garantías menoscabadas al interior del partido, contenidas en el artículo 57, fracción IV, que señalan, las siguientes: I. LIBERTAD DE EXPRESIÓN ORAL Y ESCRITA; II. LIBERTAD DE SUSCRIBIR CORRIENTES DE OPINIÓN Y HACER PROPUESTAS; III. GARANTÍA DE AUDIENCIA (artículo 1º constitucional) IV. IGUALDAD PARTIDARIA (artículo 32, fracción II de la norma superior); V. DE INCORPORACIÓN A LOS DIVERSOS SECTORES Y ORGANIZACIONES; VI. INSCRIPCIÓN DE PADRONES” (sic).

En el caso, el ciudadano Mario Magaña Juárez no expresa el motivo o motivos por los que, a su decir, se viola en su perjuicio lo que, para el caso, establecen los artículos 194 y 195 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, ni mucho menos porque (sic) se han infringido los principios constitucionales, traducidos en la falta de legalidad y ausencia de la

SUP-JDC-477/2009 y acumulado

garantía de audiencia, como tampoco menciona de qué manera se le violó su libertad de expresión oral y escrita; de suscribir corrientes de opinión; de igualdad; de incorporación a diversos sectores y organizaciones; y de inscripción de padrones, lo que impide a esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria entre el (sic) estudio de fondo del agravio planteado.

Asimismo, el hoy actor no señala de qué manera se violó el núcleo básico esencial del derecho político electoral; como tampoco señala porqué (sic) considera inconstitucionales los estatutos del Partido Revolucionario Institucional; omisión que imposibilita el examen de fondo del agravio planteado.

Como se puede advertir de la transcripción que antecede, el actor parte de una premisa falsa, al considerar que indebidamente la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional dejó de estudiar los agravios expresados por el actor y precisados por la responsable en la resolución que se combate, con las letras B y C, pues contrariamente a lo sostenido, dicho órgano de justicia intrapartidista sí analizó tales conceptos de reproche.

En efecto, respecto del agravio que la responsable identificó con la letra B y que se analizó en el considerando **CUARTO** transcrito en párrafos anteriores, de la resolución sometida a escrutinio, el actor sostuvo que a la fecha en que había presentado el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no había recibido calificación de la petición que oportunamente realizó a las autoridades que en su opinión resultaban competentes, para ser considerado a integrar la lista de los candidatos a ocupar una diputación federal por el principio de representación proporcional.

SUP-JDC-477/2009 y acumulado

Sobre este planteamiento, la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional en acatamiento a la resolución que recayó al juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-459/2009, en el considerando cuarto de la resolución impugnada ordenó al licenciado Mauricio Montoya Manzo, Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de Michoacán, al ciudadano José Trinidad Martínez Pasalagua, Dirigente Estatal de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares en Michoacán, al Ingeniero Ismael Orozco Loreto, Delgado del Comité Ejecutivo Nacional, a la Licenciada Beatriz Paredes Rangel, Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, al ciudadano Marco Antonio Bernal Gutiérrez, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, a la Diputada María Guadalupe Calderón Medina y al licenciado Fausto Vallejo Figueroa, ambos en su calidad de integrantes de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, respectivamente, a las cuales el actor dirigió sus peticiones, dar las pertinentes contestaciones al ciudadano Mario Magaña Juárez, y notificarlas de manera personal al actor, en el domicilio que para tal efecto señaló; para lo cual, les otorgó el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esa resolución, además de que las instruyó a efecto de que informaran a la propia Comisión Nacional de Justicia Partidaria, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre el cumplimiento dado a esa sentencia.

SUP-JDC-477/2009 y acumulado

Ahora bien, la respuesta que se haya dado a dichos recursos, constituye una nueva determinación, motivo por el cual, es evidente que cualquier inconformidad debió impugnarla el actor en la vía apropiada.

Más aún, debe ponerse de relieve, que aunque no existió dictamen respecto de la calificación del actor para ser considerado candidato a Diputado Federal por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, por la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional no estaba vinculada a emitirlo, pues tal actuación, en su caso, debió corresponder a los funcionarios intrapartidarios a los cuales el actor dirigió sus escritos petitorios.

En tales circunstancias, no le asiste la razón al actor cuando aduce que se dejó de analizar el agravio identificado con la letra B de esa resolución.

Por lo que corresponde al agravio precisado por la responsable en la resolución que se combate, con la letra C, el cual el actor sostiene que no se llevó a cabo su estudio, se advierte, de la parte de la resolución antes transcrita, que si bien la Comisión Nacional de Justicia declaró inatendible el agravio, ello no fue por una causa imputable a dicha comisión, sino por el contrario, se debió a la insuficiencia de agravios en la demanda, pues de los narrados no se pudo desprender agravio alguno, de ahí que la citada Comisión

SUP-JDC-477/2009 y acumulado

responsable haya determinado que el actor estaba constreñido a precisar cuáles eran las razones por las cuales consideraba que se violaban los artículos 194 y 195 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional y los principios constitucionales, invocados.

Al respecto, como ya se dijo en párrafos precedentes, esta Sala Superior, ha sostenido, que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios.

Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", misma que puede consultarse en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, en las páginas 22 a 23.

SUP-JDC-477/2009 y acumulado

Una vez sentado lo anterior, de las constancias que integran el sumario, se tiene que fue correcta la determinación de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de declarar inatendible el agravio de mérito, pues el actor se limitó a evidenciar que se violaban los artículos 194 y 195 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional; empero, no señaló cómo, de ahí resulte infundado el motivo de inconformidad que ha sido objeto de estudio.

Por otra parte, resultan **inoperantes** los agravios **IV y VI**, en donde el actor aduce que se violaron normas constitucionales, legales y estatutarias, y los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, por virtud de que la responsable no se pronuncia respecto de la omisión en que incurrió al no haber emitido convocatoria para la elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

Ello es así, porque de los escritos de demanda que dieron lugar a la formación de los expedientes CNJP-JDP-MICH-199/2009 y su acumulado CNJP-JDP-MICH-200/2009; se acredita que Mario Magaña Juárez al impugnar la determinación de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional por el que aprobó el listado de diputados federales por el principio de representación proporcional, invoca agravios novedosos como lo es la omisión de expedir una convocatoria para la elección de los candidatos a los citados cargos de elección popular, de tal

SUP-JDC-477/2009 y acumulado

suerte, que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria no se encontraba obligada a realizar el análisis de dicho agravio.

Por consiguiente, las pruebas supervinientes que el actor ofrece para acreditar la omisión de expedir la convocatoria de mérito, ningún beneficio le reportan, ya que para que ello hubiera sido así, resultaba necesario que el actor hubiera invocado el agravio respectivo de manera oportuna en la instancia correspondiente.

Finalmente, resulta **infundado** el agravio identificado en el apartado **V**, en donde el demandante sostiene que, le agravia la omisión en que incurrió la responsable en el considerando quinto de la resolución combatida, pues no lo previno a efecto de que pudiera subsanar los requisitos de tiempo, modo y lugar de los requisitos exigidos para ocupar el cargo de elección popular en disputa; de ahí que, en su opinión, se incurrió en una falta de exhaustividad en la revisión de los documentos que exhibió como medios de convicción.

Lo anterior es así, porque la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional no tenía la obligación de prevenirlo. Ello, por dos razones primordiales. La primera, porque el actor no dirigió a dicho órgano intrapartidista sus escritos petitorios, y por tal razón, no estaba vinculada a llevar a cabo la prevención aludida. La segunda, toda vez que esa actuación procesal sólo tiene lugar cuando se trata de subsanar requisitos menores; empero, no en el caso de la ausencia de hechos de los

SUP-JDC-477/2009 y acumulado

cuales se pueda deducir la exposición de agravios, porque de admitir esta posibilidad, implicaría conceder al accionante una segunda oportunidad para perfeccionar su demanda para estar en aptitud de controvertir alguna cuestión que no precisó en su escrito inicial, lo cual resulta ilegal porque con ello se violaría el principio de equidad, al hacer un trato diferenciado con el resto de los militantes que están obligados a acatar la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional.

Bajo este esquema, es incuestionable que al no haber sido procedente la prevención a que alude el actor, no se pudo violar en su perjuicio el principio de exhaustividad.

Lo anterior ha sido sustentado por esta Sala Superior en la tesis de rubro: **"PREVENSIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE"**³.

Así, al resultar infundadas e inoperantes las alegaciones hechas valer por el actor en el presente juicio, lo conducente es confirmar la resolución reclamada.

Por lo considerado y fundamentado anteriormente, se

RESUELVE

³ Visible en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 227.

SUP-JDC-477/2009 y acumulado

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-475/2009, al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-477/2009, y se ordena **glosar** copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-475/2009.

TERCERO. SE CONFIRMA la resolución de siete de mayo de dos mil nueve, emitida por Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, identificado con el número de expediente CNJP-JDP-MICH-199/2009 y su acumulado CNJP-JDP-MICH-200/2009.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente sentencia al actor; **por oficio**, agregando copia certificada de este fallo, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente, y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

SUP-JDC-477/2009 y acumulado

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO